

ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE núm. 95 21/04/2023

**PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. DOMICILIACIÓN DE PAGOS TRIBUTARIOS DESDE EL EXTRANJERO**

[Orden HFP/387/2023, de 18 de abril](#), por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

[\[pág. 3\]](#)**TRIBUNAL SUPREMO. AUTO. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LOS MECANISMOS DE PLANIFICACIÓN FISCAL DE LOS INTERMEDIARIOS**

[Auto de 27 de febrero de 2023](#), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara haber lugar a la medida cautelar solicitada, sólo en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 45.4.b) del RGAT, en cuanto dispone que "En este caso, el intermediario eximido deberá comunicar dicha circunstancia en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al nacimiento de la obligación de información a los otros intermediarios que intervengan en el mecanismo y al obligado tributario interesado a través de la comunicación a la que se refiere la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria", suspendiéndose su aplicación hasta que recaiga sentencia.

[\[pág. 4\]](#)

Congreso de los Diputados



Congreso de los Diputados

TRASPOSICIÓN DE DIRECTIVAS. IVA. DIGITALIZACIÓN ACTUACIONES NOTARIALES.

Se publica en el BOCG de 17 de abril de 2023 la aprobación por la comisión con competencia legislativa plena el Proyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

El próximo paso es su publicación en el BOE.

[COMPARATIVO](#)[\[pág. 6\]](#)

Congreso de los Diputados



VIVIENDA.

El proyecto de ley de derecho a la vivienda queda aprobado en Comisión y pasa al Pleno

Se reanuda en el Congreso de los Diputados el Proyecto de ley de la vivienda [COMPARATIVO](#)

[\[pág. 11\]](#)

Os recordamos las [implicaciones fiscales](#) contempladas en el Proyecto de Ley de la vivienda que se está debatiendo en el Congreso de los Diputados

[\[pág. 13\]](#)

Consulta de la DGT



IVA. La DGT contesta que la sujeción o no a IVA de los servicios prestados a la sociedad del trabajador que es socio y administrador dependerá del caso concreto

[\[pág. 15\]](#)

Resolución del TEAC



PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. Infracciones del artículo 201 LGT. Determinación de la cuantía de la reclamación en función de los distintos periodos de liquidación del impuesto. **CAMBIO DE CRITERIO.**

[\[pág. 16\]](#)

Sentencia de interés



PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. La Administración tributaria no puede girar liquidación contra el contribuyente cuando el obligado al pago por ley es el sustituto del contribuyente (en este caso concreto es del impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos)

[\[pág. 17\]](#)

Actualidad del Parlamento Europeo



CRIPTOACTIVOS

Luz verde a nuevas reglas para rastrear transferencias en la UE

[\[pág. 18\]](#)

Boletines Oficiales

BOE núm. 95 21/04/2023



PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. DOMICILIACIÓN DE PAGOS TRIBUTARIOS DESDE EL EXTRANJERO

[Orden HFP/387/2023, de 18 de abril](#), por la que se modifica

la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

(...) Según el procedimiento que se aprueba en la presente orden, **aunque la cuenta en la que el obligado domicilia el pago se encuentre abierta en una entidad no colaboradora**, la gestión efectiva de la domiciliación se llevará a cabo a través de alguna entidad de crédito que sí sea colaboradora, lográndose de este modo que la implantación de esta nueva modalidad de domiciliación tenga un mínimo impacto en los protocolos que actualmente están operativos en la Agencia Tributaria, en lo que a la domiciliación del pago de deudas se refiere.

De esta forma, se daría respuesta a todos aquellos casos en los que quienes pretenden domiciliar el pago de las deudas frente a la Administración tributaria estatal **se encuentran en el extranjero y no tienen cuenta abierta en España** o, simplemente, de quienes no tienen abierta una cuenta de pago en alguna entidad colaboradora, se trate o no de obligados residentes en España, todo ello sin perjuicio de las comisiones que, en condiciones de libre mercado, pudieran establecerse por las entidades participantes en el procedimiento.

Por otra parte, **se introducen modificaciones con el propósito de recoger expresamente ciertas excepciones a la obligatoriedad de domiciliar el pago de los aplazamientos y fraccionamientos concedidos por los órganos de la Agencia Tributaria**. Tales excepciones traen causa, principalmente, de la imposibilidad de domiciliar el pago en cuentas abiertas en el Banco de España, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 19 de noviembre de 2014, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifican los términos de la autorización concedida al Banco de España para actuar como entidad colaboradora en la gestión recaudatoria estatal.(...)

Disposición final segunda. Entrada en vigor y aplicabilidad.

La presente orden **entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»**.

No obstante, la aplicación de lo establecido apartado cinco del artículo único, se producirá en los siguientes términos:

a) **En materia de domiciliaciones de aplazamientos y fraccionamientos: Será aplicable respecto a las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria el 1 de julio de 2023 o en una fecha posterior.**

b) **Tratándose de domiciliaciones de autoliquidaciones: Será aplicable respecto de aquellas declaraciones o autoliquidaciones presentadas ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria el 1 de febrero de 2024 o en una fecha posterior.**

Sin perjuicio de lo anterior, el pago de las autoliquidaciones que deban presentarse ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria entre el 1 de julio de 2023 y el 31 de enero de 2024 también podrá ser domiciliado por los obligados tributarios en cuentas abiertas en entidades no colaboradoras, radicadas en la zona SEPA. Para ello, deberán proceder del siguiente modo:

– Presentar telemáticamente la autoliquidación a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con la opción de «reconocimiento de deuda».

- Una vez finalizada correctamente la presentación telemática de la autoliquidación en los términos anteriores, deberán presentar una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la cuota a ingresar, domiciliando el pago de los plazos en una cuenta abierta en una entidad de crédito situada en la Zona SEPA y que cumpla con los requisitos establecidos en el punto a) del artículo 2 de la presente orden.



TRIBUNAL SUPREMO. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LOS MECANISMOS DE PLANIFICACIÓN FISCAL DE LOS INTERMEDIARIOS

[Auto de 27 de febrero de 2023](#), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara haber lugar a la medida cautelar solicitada, sólo en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 45.4.b) del RGAT, en cuanto dispone que "En este caso, el intermediario eximido deberá comunicar dicha circunstancia en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al nacimiento de la obligación de información a los otros intermediarios que intervengan en el mecanismo y al obligado tributario interesado a través de la comunicación a la que se refiere la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria", suspendiéndose su aplicación hasta que recaiga sentencia.

En la pieza de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo número 001/153/2021, interpuesto por **la Asociación Española de Asesores Fiscales**, se solicitó la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la vigencia [del Real Decreto 243/2021, de 6 de abril](#), o de los preceptos derogados en virtud de la [STJUE de 8 de diciembre de 2022](#), la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado auto con fecha 27 de febrero de 2023 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

La Sala acuerda:

Ha lugar a la medida cautelar solicitada, sólo en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 45.4.b) del RGAT, en cuanto dispone que

Artículo 45. Obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal. (...)

4. Obligados a presentar la declaración en concepto de intermediarios.

a) Estarán obligados a presentar la declaración en concepto de intermediarios siempre que concurra alguno de los criterios de conexión a los que se refiere el apartado 6.a) de este artículo:

1.º Toda persona o entidad que diseñe, comercialice, organice, ponga a disposición para su ejecución un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, o que gestione su ejecución.

2.º Toda persona o entidad que conoce o razonablemente cabe suponer que conoce que se ha comprometido a prestar directamente o por medio de otras personas ayuda, asistencia o asesoramiento con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.

b) No estarán obligados a presentar la declaración aquellos intermediarios en los que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Aquellos en que la cesión de la información vulnere el régimen jurídico del deber de secreto profesional al que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional vigésima tercera

de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo autorización del obligado tributario interesado conforme a lo dispuesto en la citada disposición adicional.

En este caso, el intermediario eximido deberá comunicar dicha circunstancia en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al nacimiento de la obligación de información a los otros intermediarios que intervengan en el mecanismo y al obligado tributario interesado a través de la comunicación a la que se refiere la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El contenido de la comunicación se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.º Cuando existiendo varios intermediarios la declaración haya sido presentada por uno de ellos.

El intermediario eximido deberá conservar prueba fehaciente de que la declaración ha sido presentada conforme a las reglas legalmente aplicables por otros intermediarios obligados.

A estos efectos tendrá la consideración de prueba fehaciente la comunicación a la que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El intermediario que hubiera presentado la declaración deberá comunicarlo a los otros intermediarios que intervengan en el mecanismo en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación.

El contenido de la comunicación se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

(...)

suspendiéndose su aplicación hasta que recaiga sentencia. Sin costas.

Firme la presente resolución, por ser su conocimiento de interés público y general, en relación con lo dispuesto en el art. 107.2 de la LJCA, referente a las sentencias, procede su publicación en el plazo de diez días desde su firmeza.

Congreso de los Diputados



TRASPOSICIÓN DE DIRECTIVAS. IVA. DIGITALIZACIÓN ACTUACIONES NOTARIALES. Se publica en el BOCG de 17 de abril de 2023 la aprobación por la comisión con competencia legislativa plena el Proyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados

productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

El próximo paso es su publicación en el BOE.

Fecha: 17/04/2023

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Proyecto de Ley publicado en el BOCG 17/04/2023](#)

COMPARATIVO

RESUMEN:

La presente ley viene a transponer seis directivas de la Unión Europea.

1 En primer lugar, la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los **requisitos de accesibilidad de los productos y servicios**, cuya fecha límite para su transposición por los Estados miembros **era el 28 de junio de 2022**, aunque se estableció un plazo más amplio para su aplicación efectiva, en concreto hasta el 28 de junio de 2025 y, además, permite a los Estados miembros posponer la aplicación de las disposiciones relativas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia 112 por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado hasta el 28 de junio de 2027.

A través del **título I** de la ley, que comprende los *artículos 1 a 31*, se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2019/882, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019.

Regula: (art. 1 a 31)

Los **requisitos de accesibilidad universal de los productos y servicios** establecidos en el art. 2 (cajeros automáticos, lectores automáticos, sitios web y redes sociales de determinados servicios).

Este título **entra en vigor** al día siguiente de la publicación de la norma en el BOE.

2 En segundo lugar, se transpone de forma parcial la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2021 **relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación**, y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo, cuyo artículo 31 establece como fecha límite para la transposición el 18 de noviembre de 2023.

El **título II**, que consta de un solo *artículo, el 32*, con el objeto de transponer de forma parcial la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo, introduce las correspondientes modificaciones en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre; en concreto, en los artículos 22, 61, 62, 71, 73, 74 y 76, añadiendo un nuevo artículo 71 bis y una nueva disposición adicional vigésima.

Entre las novedades de la Directiva (UE) 2021/1883, de 20 de octubre de 2021, se encuentra el establecimiento de **criterios de admisión más inclusivos** para los titulares de la Tarjeta azul-UE, la facilitación de la movilidad y la reagrupación familiar dentro de la Unión Europea, procedimientos simplificados para empleadores reconocidos, la concesión de un nivel más elevado de acceso al mercado laboral y la ampliación del ámbito de aplicación a los familiares extracomunitarios de ciudadanos de la Unión Europea y a los beneficiarios de protección internacional.

Regula: (art. 32)

- Servicios de los puntos de Atención al Emprendedor:

Ahora se podrá encargar de las actividades relativas a la **constitución de sociedades** (no es posible cuando las aportaciones no sean dinerarias) y actos posteriores.

Esta regulación **entra en vigor a los 20 días** de la publicación de la norma en el BOE

- Profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE:

Se regula

- Traslados intraempresariales de grupos de profesionales y procedimiento simplificado:

Nueva regulación

3 En tercer lugar, se procede a la transposición de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los **proveedores de servicios de pago**, cuyas normas serán de aplicación desde el 1 de enero de 2024.

El **título III** dedica su *único artículo, el 33*, a introducir las necesarias modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, **del Impuesto sobre el Valor Añadido**, para proceder a la incorporación al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago. En particular, reforma el título X, denominado «Obligaciones de los sujetos pasivos», dividiéndolo en dos capítulos con objeto de sistematizar aquellas obligaciones que afectan a todos los sujetos pasivos de las obligaciones específicas derivadas del comercio electrónico.

Las nuevas reglas del comercio electrónico y a pesar de las facilidades ofrecidas a los operadores para la liquidación del IVA devengado en cada Estado miembro, **las autoridades tributarias comunitarias han detectado la aparición de empresarios y profesionales que, aprovechando que la mayoría de las transacciones del comercio electrónico constituyen pagos transfronterizos realizados a través de medios de pagos conectados con transferencias electrónicas**, obtienen ventajas comerciales desleales eludiendo sus obligaciones de repercusión e ingreso del IVA. En efecto, dado que el destinatario tiene la condición de consumidor final que actúa de buena fe y que no queda sujeto a obligaciones contables y registrales, las administraciones tributarias comunitarias pueden tener dificultades para comprobar el destino de sus pagos transfronterizos por lo que se hace necesario disponer de instrumentos adecuados y un sistema de información que permita detectar estos pagos transfronterizos sin necesidad de imponer obligaciones a los consumidores finales y afectar al desarrollo del comercio y la ampliación del mercado. Esta información es relevante y puede suponer un indicio de que el beneficiario está realizando una actividad económica no declarada.

De esta forma, la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados **requisitos para los proveedores de servicios de pago, que ahora es objeto de transposición, ha diseñado un sistema sencillo que va a imponer a los proveedores de servicios de pago la obligación de mantener registros suficientemente detallados** de los pagos transfronterizos realizados en los que intervengan y a suministrar esta información a la Administración tributaria.

Con el objeto de cumplir con el principio de proporcionalidad y asegurar que su cumplimiento genere las menores cargas de gestión en los proveedores de servicios de pago, únicamente será requerida aquella información considerada necesaria y suficiente para que las administraciones tributarias de los Estados miembros puedan combatir las situaciones de fraude y evasión fiscal. Así, únicamente será necesario registrar y

comunicar los pagos transfronterizos cuando el ordenante esté ubicado en un Estado miembro y el beneficiario esté situado en otro Estado miembro o en un país o territorio tercero. Por otra parte, la única información relativa al ordenante del pago que deberá conservarse es la referente a su ubicación. Por lo que respecta al beneficiario será necesario conservar la información que pueda permitir a las autoridades tributarias detectar una posible actividad económica. En este sentido, se fija un límite mínimo de pagos recibidos por un mismo beneficiario en un trimestre natural como indicativo de la posible realización de una actividad económica. Una vez se alcance dicho límite, que se fija en 25 pagos transfronterizos trimestrales a un mismo beneficiario, surgiría la obligación de mantenimiento de registros y su notificación a la Administración tributaria.

Los proveedores de servicios de pago conservarán los registros citados por un periodo de tres años naturales con el fin de que los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para realizar controles de manera eficaz y puedan investigar o detectar presuntos fraudes en el IVA.

Por último, debe señalarse que, aunque las obligaciones contenidas en la referida Directiva no serán de aplicación **hasta el 1 de enero de 2024**, resulta necesario que los proveedores de servicios de pagos conozcan con la suficiente antelación su contenido y ámbito de aplicación, a fin de que puedan adaptar sus sistemas y procedimientos informáticos para garantizar su cumplimiento. Por otra parte, será también necesario aprobar con anterioridad a su entrada en vigor el necesario desarrollo reglamentario de la medida y los requisitos técnicos que hagan posible su aplicación.

Regula: (art. 33)

Con entrada en vigor el **1 de enero de 2024**

Con una nueva sección al Capítulo II del título X que se añade a la LIVA se diseña un sistema sencillo que va a imponer a los proveedores de servicios de pago la obligación de mantener registros suficientemente detallados de los pagos transfronterizos realizados en los que intervengan y a suministrar esta información a la Administración tributaria.

4 En cuarto lugar, se transpone la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de **herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades**, conocida como «directiva de digitalización de sociedades» o «directiva de herramientas digitales», cuyo plazo de transposición expiró el día 1 de agosto de 2021.

El **título IV** se compone de seis artículos, del 34 al 39, que contienen modificaciones de diferentes normas, en concreto de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862; del Código de Comercio; de la Ley Hipotecaria; de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; y del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio, con la finalidad de incorporar a nuestro ordenamiento la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 **en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades.**

El régimen de constitución telemática vigente en nuestro ordenamiento jurídico necesita ser modificado en algunos aspectos, para poder cumplir con el mandato del legislador europeo de contemplar un **procedimiento íntegramente online, aplicable tanto al momento de constitución, como a las modificaciones societarias posteriores** y al registro de sucursales por parte de solicitantes que sean ciudadanos o ciudadanas de la Unión Europea.

A ello responden las modificaciones que se introducen en el Código de Comercio y en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

De igual modo, en cumplimiento de la normativa europea, se procede mediante el título IV a reformar la Ley Hipotecaria y la Ley del Notariado a fin de habilitar la intervención telemática notarial y registral **con el objetivo de facilitar la prestación de los servicios notariales y registrales sin necesidad de presencia física**, dando cumplimiento así a lo previsto en la disposición final decimoprimer de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de

medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

En cuanto a la Ley Hipotecaria, las modificaciones se centran, fundamentalmente, en regular la **sede electrónica general**, la posibilidad de las comunicaciones de la ciudadanía y con otros organismos por medios electrónicos, la publicidad registral por estos mismos medios, la creación de un sistema informático registral adicional y un repositorio electrónico con información actualizada de las fincas.

La Ley del Notariado se modifica con el fin de regular un **protocolo electrónico** que refleje las matrices de los instrumentos públicos, la posibilidad de consulta digital motivada de un índice único informatizado general por el Consejo General del Notariado y las administraciones públicas y la introducción de un nuevo artículo que establece la posibilidad de otorgamiento de ciertos instrumentos a través de videoconferencia y comparecencia electrónica, así como disposiciones en materia de seguridad y archivos.

Regula:

Modificación de la Ley del Notariado: (art. 34)

Entrará en vigor el **1 de enero de 2024**

- Regulación del **protocolo electrónico** y de la posibilidad de **expedición de copias electrónicas** autorizadas con su firma electrónica permitiéndose la **solicitar copia por comparecencia electrónica** (no desaparece el protocolo físico).
- Nuevo artículo 17 ter admite la **posibilidad de realizar otorgamiento y autorización de escritura a través de videoconferencia** en determinados actos o negocios jurídicos. Estos actos o negocios jurídicos serán los siguientes:

Las pólizas mercantiles.

La constitución de sociedades, nombramientos y apoderamientos mercantiles, así como el otorgamiento de cualquier otro acto societario, siempre que en caso de contener aportaciones de los socios al capital social sean dinerarias.

Los poderes para pleitos o para actuar ante las AAPP y los electorales.

Los poderes especiales.

La revocación de poderes excepto preventivos.

Cartas de pago y cancelaciones.

Actas de junta y de referencia.

Los testimonios de legitimación de firmas.

Los testamentos en caso de epidemia siempre que se declare el confinamiento.

En general todos aquellos en que así se establezca reglamentariamente.

- Para mayor facilidad en estos otorgamientos por videoconferencia, si uno o todos los otorgantes no dispusieran de firma electrónica, **se les podrá suministrar gratuitamente una "ad hoc"**.

Modificación del Código de Comercio: (art. 35)

Entrará en vigor **al año de publicarse la Ley en el BOE**

- Interconexión del **Registro Mercantil con la Plataforma Central Europea**: la novedad está en que se deberá suministrar información gratuita sobre determinadas indicaciones de la sociedad, entre otros los datos esenciales de la sociedad e **información sobre los administradores**.

Modificación de la Ley Hipotecaria: (art. 36)

Entrará en vigor **al año de publicarse la Ley en el BOE**

- Modifica el modo de llevar los libros en el registro e inscripciones

Modificación de la Ley de Medidas fiscales y administrativas para el 2021 y 2022: (art. 37 y 38)

Entrará en vigor **al año de publicarse la Ley en el BOE**

- Regula la utilización por registradores de sistemas de videoconferencia con otros registros

Modificación de la Ley de Sociedades de Capital: (art. 39)

Entra en vigor al día siguiente de publicación de la ley en el BOE

Regula, por primera vez, **la constitución electrónica de la Sociedad de Responsabilidad limitada en línea** con la introducción en el LSC de un nuevo capítulo III Bis en el Título II



5 En quinto lugar, se transpone la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el **régimen general de los impuestos especiales**, cuyo plazo de transposición de algunos de sus preceptos expiró el 31 de diciembre de 2021 y otros resultarán de obligada aplicación a partir del 13 de febrero de 2023. **(Art. 40 y 41)**

El **título V** contiene dos artículos con el objeto de transponer la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, y la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, por la que se modifica la Directiva 92/183/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, mediante la modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Las modificaciones introducidas en esta directiva **son fundamentalmente técnicas** y tienen por objeto adaptarla a la terminología y a los procedimientos del Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007.

En sexto lugar, se transpone la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo, de 29 de julio de 2020, por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los **impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas**, cuyo plazo de transposición finalizó el 31 de diciembre de 2021.

6 Por último, mediante la presente ley se adapta nuestro ordenamiento a la normativa internacional aplicable en **materia de responsabilidad civil por daños nucleares**, tras la entrada en vigor de los Protocolos de 2004 de enmienda del Convenio de París, de 29 de julio de 1960, sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, y de su Complementario de Bruselas, de 31 de enero de 1963, introduciendo las necesarias modificaciones en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. **(Art. 42)**

Esta acumulación de proyectos normativos ya tramitados como anteproyectos de ley en un único texto aprobado por el Consejo de Ministros, y después remitido a las Cortes Generales, a su vez, para tramitación parlamentaria, responde en todo caso a un doble fundamento. En primer lugar, se pretende agilizar dicha tramitación parlamentaria de un único proyecto de ley en lugar de seis; proyecto éste que, si bien afecta a ámbitos sectoriales distintos, responde a una misma finalidad, que no es otra que el cumplimiento de compromisos de carácter internacional.

El **título VI**, que contiene un solo artículo, el 42, con el fin de adaptar la normativa a los convenios internacionales sobre responsabilidad civil por daños nucleares, introduce las necesarias modificaciones en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, **sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos**. Para ello, se da nueva redacción al primer párrafo del artículo 2.1; se añade una párrafo b) bis al artículo 3.2; se modifica el artículo 4.1, el artículo 7.2, el artículo 10, el primer párrafo del artículo 11.1 y el apartado d) del mismo artículo, el artículo 11.2, el artículo 14.1, el artículo 16, el primer párrafo del artículo 17.1, los párrafos a) y b) del artículo 18.1, el artículo 20; se añade un apartado 3 al artículo 22; se modifica el artículo 23 y se añade una disposición adicional cuarta.

7 Personas trabajadoras del servicio del hogar (DF 10ª)

Los beneficios en la cotización aplicables en el Sistema Especial para Empleados de Hogar producirán efectos cuando entre en vigor el desarrollo reglamentario previsto en los citados preceptos y, en todo caso, el 1 de abril de 2024.

Además, se mantiene los beneficios por la contratación de cuidadores en familias numerosas.

Congreso de los Diputados



Congreso de los Diputados

la vivienda

VIVIENDA. El proyecto de ley de derecho a la vivienda queda aprobado en Comisión y pasa al Pleno

Se reanuda en el Congreso de los Diputados el Proyecto de ley de

Fecha: 20/04/2023
 Fuente: web del Congreso de los Diputados
 Enlace: [proyecto de ley](#)

COMPARATIVO (sin las enmiendas transaccionales aprobadas hoy)

El dictamen aprobado por la Comisión incluye el Informe de la Ponencia, **al que se han incorporado cuatro enmiendas transaccionales**

El [Proyecto de Ley del derecho a la vivienda](#) ha quedado dictaminado por la [Comisión de de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana](#) en su sesión de hoy jueves. La comisión ha dado luz verde al dictamen, que incluye el [informe de la ponencia y cuatro enmiendas transaccionales](#). El texto, aprobado por 19 votos a favor, 17 en contra y una abstención, será ahora remitido al Pleno del Congreso de los Diputados, que lo verá el próximo jueves junto a las [enmiendas al articulado](#) que los grupos parlamentarios decidan mantener vivas.

El proyecto de ley busca el establecimiento de una regulación homogénea de los aspectos más esenciales de las políticas de vivienda que afectan no sólo a la satisfacción del propio derecho de acceso a la vivienda, sino también a la de otros derechos constitucionales y a la actividad económica del país. Lo hace desde una doble vertiente, una jurídico-pública, como es la contemplada, principalmente, en el título preliminar y en los títulos I a III, y otra vertiente jurídico-privada, más presente en el título IV.

Los objetivos de esta iniciativa son establecer una regulación básica de los derechos y deberes de los ciudadanos en relación con la vivienda, así como de los asociados a la propiedad de vivienda, aplicable a todo el territorio nacional; y facilitar el acceso a una vivienda digna y adecuada a las personas que tienen dificultades para acceder a una vivienda en condiciones de mercado, prestando especial atención a jóvenes y colectivos vulnerables y favoreciendo la existencia de una oferta a precios asequibles y adaptada a las realidades de los ámbitos urbanos y rurales.

Asimismo, tiene como finalidad dotar de instrumentos efectivos para asegurar la funcionalidad, la seguridad, la accesibilidad universal y la habitabilidad de las viviendas; definir los aspectos fundamentales de la planificación y programación estatales en materia de vivienda, regular el régimen jurídico básico de los parques públicos de vivienda, asegurando su desarrollo, protección y eficiencia para atender a aquellos sectores de la población con mayores dificultades de acceso, favorecer el desarrollo de tipologías de vivienda adecuadas a las diferentes formas de convivencia y de habitación; y mejorar la protección en las operaciones de compra y arrendamiento introduciendo unos mínimos de información necesaria para dar seguridad y garantías en el proceso.

El proyecto de ley, una vez modificado a través de enmiendas en ponencia y comisión, se estructura en cinco títulos y contiene 36 artículos, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

Definiciones y aspectos básicos del derecho a la vivienda

El título preliminar concreta el objeto y los fines de la Ley y establece las definiciones legales. Además, se configuran las políticas destinadas a satisfacer el derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada como un servicio de interés general, y regula también la acción pública para exigir su cumplimiento.

En el título I se regulan aspectos esenciales del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, recogiendo el estatuto básico del ciudadano en relación con la vivienda, así como el régimen jurídico básico del derecho de la propiedad de vivienda, definiendo las facultades y deberes

que comporta. En este contexto se introduce la **definición de "gran tenedor"**, para establecer que la **definición general -persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 metros cuadrados- podrá aplicarse a titulares de cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial que estén ubicados entornos declarados como de "mercado residencial tensionado"**.

El título II recoge los aspectos fundamentales de la actuación pública en materia de vivienda, precisando algunos principios vinculados a la ordenación territorial y urbanística y regulando las herramientas básicas de la planificación estatal en esta materia, con plena salvaguarda de la competencia autonómica en esta materia. Así, articula las políticas de planificación y programación públicas, sobre dos categorías de vivienda protegida: vivienda social y vivienda de precio limitado.

Vivienda social y parque público de vivienda

El parque de vivienda social está integrado por el conjunto de viviendas sobre suelo de titularidad pública, destinado al alquiler, cesión u otras formas de tenencia temporal, orientado, de manera prioritaria, a atender las necesidades de los sectores de población con mayores dificultades de acceso a la vivienda.

El título III establece la regulación del régimen jurídico básico de los parques públicos de vivienda, que se nutrirán del desarrollo urbanístico y edificatorio de suelos de titularidad pública, para lo que pueden contar con fórmulas de colaboración público-privada. También integrarán el parque público las viviendas sociales adquiridas por las Administraciones Públicas o cedidas a las mismas, que sea susceptible de destinarse a los fines del parque público de vivienda.

El título IV se centra en el refuerzo de la protección en las operaciones de compra o alquiler de vivienda, estableciendo una serie de garantías y obligaciones de información a la que tienen derecho los adquirentes o arrendatarios de vivienda, y una serie de responsabilidades derivadas de su incumplimiento. Se establece como derecho el de recibir información en formato accesible, que sea completa, objetiva, veraz, clara, comprensible y accesible, que asegure el pleno conocimiento de las condiciones de la vivienda objeto de la operación.

En las disposiciones adicionales, se establece la creación de una base de datos de contratos de arrendamiento de vivienda, que estará vinculada a los actuales registros autonómicos de fianzas de las comunidades autónomas; se refuerza la política de vivienda como prioridad en la gestión patrimonial del Estado; se prevé un proceso de revisión de los criterios para la identificación de zonas de mercado residencial tensionado, para adecuarlos a la realidad y evolución del mercado residencial; y se regulan determinados aspectos de la actividad de los administradores de fincas, entre otros aspectos.

Arrendamiento y zonas de mercado residencial tensionado

En las disposiciones transitorias se introducen una serie de objetivos en relación con el parque de vivienda destinado a políticas sociales, que operará en defecto de marcos temporales y metas específicas definidas por parte de las administraciones territoriales competentes. En particular, se marca el objetivo de alcanzar el 20 por ciento de vivienda destinada a políticas sociales en aquellos municipios en los que se hayan declarado zonas de mercado residencial tensionado, así como unas obligaciones de evaluación anual del grado de consecución de los objetivos y metas establecidas.

En relación con las disposiciones finales, se establece un mecanismo de carácter excepcional y acotado en el tiempo, que pueda intervenir en el mercado para amortiguar las situaciones de tensión y conceder a las administraciones competentes el tiempo necesario para poder compensar en su caso el déficit de oferta o corregir con otras políticas de vivienda las carencias de las zonas declaradas de mercado residencial tensionado, para lo que se reforma la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos, que también **se modifica en materia de regulación de los contratos de arrendamientos y con la introducción de un nuevo índice de referencia para la actualización anual de los precios, a fin de evitar incrementos desproporcionados**.

Por otra parte, se incorporan **incentivos fiscales** aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, IRPF, a los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda, a través de la

modulación de la actual reducción del 60 por ciento en el rendimiento neto del alquiler de vivienda; se modifica la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI.

En las disposiciones finales también se incrementa el porcentaje de reserva de suelo destinado a vivienda protegida; se reforma la regulación del procedimiento de desahucio en situaciones de vulnerabilidad, a través de una modificación de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y se introduce un procedimiento de conciliación o intermediación en los supuestos en los que la parte actora tenga la condición de gran tenedor de vivienda, el inmueble objeto de demanda constituya vivienda habitual de la persona ocupante y la misma se encuentre en situación de vulnerabilidad económica.

Tramitación parlamentaria

El proyecto de ley fue admitido a trámite por la Mesa del Congreso en febrero de 2022 y remitido a la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para su aprobación con competencia legislativa plena. No obstante, el Pleno acordó, a solicitud del Grupo Republicano y Plural, [su avocación a Pleno](#), por lo que este debatirá y votará el dictamen y aquellas enmiendas que los grupos mantengan vivas.

La ponencia designada por la comisión elaboró el informe, que fue elevado a comisión, dando esta hoy el visto bueno al mismo. Asimismo, la comisión aprobó cuatro enmiendas transaccionales que, sumado al Informe de la Ponencia, conforman el Dictamen de la Comisión. Las dos primeras suprimen dos preceptos añadidos en la fase de ponencia, en concreto, el apartado 4 del artículo 30 y la disposición final quinta bis. Las otras dos modifican la exposición de motivos y la disposición final sexta.

El texto aprobado por el Pleno será remitido al Senado para continuar su trámite parlamentario. La Cámara Alta podrá aprobar el texto en sus términos, incluir enmiendas o acordar un veto. En el caso de los dos últimos supuestos, la iniciativa regresará al Congreso de los Diputados para la celebración de un último debate para su aprobación definitiva.

- [Informe de la ponencia](#)

IRPF. Os recordamos las implicaciones fiscales contempladas en el Proyecto de Ley de la vivienda que se está debatiendo en el Congreso de los Diputados

COMPARATIVO

La Disposición final segunda del Proyecto de Ley de vivienda establece **incentivos fiscales aplicables en el IRPF** a los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda:

- **Reducciones por arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda: (modificación del art. 23 de la LIRPF)**

El rendimiento neto positivo de los arrendamientos se reducirá:

a) En un 90 por ciento cuando se hubiera formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en una zona de mercado residencial tensionado, en el que la renta inicial **se hubiera rebajado en más de un 5 por ciento** en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior.

b) En un 70 por ciento cuando no cumpliéndose los requisitos señalados en la letra a) anterior, se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que el contribuyente hubiera alquilado por primera vez la vivienda, siempre que ésta se encuentre situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una

edad comprendida entre 18 y 35 años. Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en esta letra.

2.º Cuando el arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica a que se refiere la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.

c) En un 60 por ciento cuando, no cumpliéndose los requisitos de las letras anteriores, la vivienda hubiera sido objeto de una **actuación de rehabilitación** en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento.

d) En un 50 por ciento, en cualquier otro caso.

Los requisitos señalados deberán cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos.

- **Contratos anteriores:** Los rendimientos netos positivos derivados de contratos de arrendamiento de vivienda que se hubiera celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de vivienda les resultará de aplicación las reducciones de la LIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2021. **(nueva disposición transitoria 21)**

- **La disposición final tercera modifica la Ley de Haciendas Locales (modificación del art. 72) respecto al recargo del IBI por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.**

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a **dos años**, conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial.

El recargo podrá ser de hasta el **100 por ciento** de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación.

Además, los ayuntamientos podrán aumentar el porcentaje de recargo que corresponda con arreglo a lo señalado anteriormente en **hasta 50 puntos porcentuales** adicionales en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el mismo término municipal.

Consulta de la DGT



IVA. La DGT contesta que la sujeción o no a IVA de los servicios prestados a la sociedad del trabajador que es socio y administrador dependerá del caso concreto

Fecha: 15/02/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0282-23 de 15/02/2023](#)

El consultante, junto con un socio, ha constituido una sociedad que se dedica a las **instalaciones eléctricas. Cada uno de los socios, administradores solidarios de la sociedad ambos, posee el 50 por ciento del capital social de la misma. Asimismo, los socios se organizarán el trabajo de común acuerdo** entre ellos acordando percibir retribuciones dinerarias únicamente en el caso de que la sociedad obtenga remanente suficiente.

Cuestiona si los socios tendrán consideración de empresario o profesional por la prestación de servicios de instalaciones eléctricas a efectos del IVA y si las retribuciones que perciban los mismos por sus servicios estarán sujetos al citado Impuesto.

Tratándose de socios que prestan sus servicios a una sociedad en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social corresponde a la propia entidad, **quedarán excluidos del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que no concurra un elemento fundamental cual es la ordenación de medios propios.** A este respecto, tratándose de socios que prestan sus servicios profesionales a una sociedad, la cual tenga por objeto la prestación de servicios de dicha naturaleza, **habrá que tener en cuenta,** tal y como se ha señalado, **si los medios de producción residen en el propio socio.**

En supuestos, como el que es objeto de consulta, de servicios donde el factor humano constituye un medio de producción relevante (servicios “intuitu personae”) y en los que, por tanto, **no es siempre fácil diferenciar si los medios de producción residen fundamentalmente en sede de la sociedad** (medios materiales como los equipos informáticos, bases de datos y personales como personal administrativo y de apoyo) **o en el socio** (capacitación, conocimiento, prestigio profesional), **habrá que analizar cada caso concreto y tener en cuenta todas las circunstancias que se señalan a continuación para determinar si existe o no ejercicio independiente de una actividad económica.**

De esta forma, **la referida relación se debe calificar como laboral, si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional queda sometido a los criterios organizativos de aquélla,** no percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (en los términos mencionados en el apartado 4 anterior) **y es la sociedad la que responde frente a terceros en los términos anteriormente expuestos; en estas condiciones, los servicios prestados por el socio consultante a la sociedad estarían no sujetos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, número 5º de la Ley 37/1992.**

En caso contrario, es decir, si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional no queda sometido a los criterios organizativos de aquélla, percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (en los términos mencionados en el apartado 4 anterior) **y el socio responde frente a terceros,** en los términos anteriormente expuestos, dicha relación no cabe encuadrarla en el artículo 7, número 5º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido por lo que las prestaciones de servicios efectuadas por el socio a la sociedad residente en el territorio de aplicación del Impuesto estarían sujetas al citado tributo.

Resolución del TEAC



PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. Infracciones del artículo 201 LGT. Determinación de la cuantía de la reclamación en función de los distintos periodos de liquidación del impuesto. **CAMBIO DE**

CRITERIO.

Fecha: 23/02/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 23/02/2023](#)

Criterio:

Conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 19/01/2022, rec. cas. 7905/2020, en las infracciones del artículo 201 de la LGT, para determinar la cuantía de las reclamaciones económico-administrativas a los efectos de interponer el recurso de alzada ordinario, ha de estarse a los distintos periodos de liquidación del impuesto respecto de los que se aprecia la conducta sancionada.

CAMBIO DE CRITERIO respecto a la Doctrina anterior de este TEAC fijada en RG 1450/2013, de 22-10-2015.

Sentencia de interés



PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. La Administración tributaria no puede girar liquidación contra el contribuyente cuando el obligado al pago por ley es el sustituto del contribuyente (en este caso concreto es del impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos)

Fecha: 17/02/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 17/02/2023](#)

Determinar si la administración tributaria puede girar la liquidación directamente al contribuyente, como sujeto pasivo de la obligación tributaria, en lugar de al sustituto del contribuyente, en aquellos impuestos en los que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, el sustituto del contribuyente.

La doctrina jurisprudencial que establecemos es que **la administración tributaria no puede girar la liquidación directamente al contribuyente, como sujeto pasivo de la obligación tributaria, en lugar de al sustituto del contribuyente, en aquellos impuestos en los que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente es el sustituto del contribuyente quien resulta obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.**

Actualidad del Parlamento Europeo



CRIPTOACTIVOS: luz verde a nuevas reglas para rastrear transferencias en la UE

Fecha: 20/04/2023

Fuente: web del Parlamento Europeo

Enlace: [Nota](#)

- Marco legal uniforme para los mercados de criptoactivos en la UE
- Las operaciones con criptoactivos se rastrearán de la misma manera que las transferencias de dinero tradicionales
- Mayor protección del consumidor y garantías contra la manipulación del mercado y los delitos financieros

El Parlamento aprobó las primeras reglas de la UE para rastrear las transferencias de criptoactivos, prevenir el lavado de dinero, así como reglas comunes sobre supervisión y protección del cliente.

El jueves, los eurodiputados aprobaron con 529 votos a favor, 29 en contra y 14 abstenciones, la [primera legislación de la UE](#) para rastrear las transferencias de criptoactivos como bitcoins y tokens de dinero electrónico. El texto, que fue [acordado provisionalmente](#) por los negociadores del Parlamento y el Consejo en junio de 2022, tiene como objetivo garantizar que las transferencias de criptomonedas, como ocurre con cualquier otra operación financiera, siempre puedan rastrearse y bloquearse las transacciones sospechosas. La llamada "regla de viaje", ya utilizada en las finanzas tradicionales, cubrirá en el futuro las transferencias de criptoactivos. La información sobre el origen del activo y su beneficiario tendrá que "viajar" con la transacción y almacenarse en ambos lados de la transferencia.

La ley también cubriría las transacciones superiores a 1000 € de las llamadas billeteras autoalojadas (una dirección de billetera de criptoactivos de un usuario privado) cuando interactúan con billeteras alojadas administradas por proveedores de servicios de criptoactivos. Las reglas no se aplican a las transferencias de persona a persona realizadas sin un proveedor o entre proveedores que actúan en su propio nombre.

Normas uniformes del mercado de la UE para los criptoactivos

El Pleno también dio su luz verde final con 517 votos a favor, 38 en contra y 18 abstenciones, a las nuevas reglas comunes sobre la supervisión, protección al consumidor y salvaguardas ambientales de los criptoactivos, incluidas las criptomonedas (MiCA). El proyecto de ley [acordado informalmente](#) con el Consejo en junio de 2022 incluye salvaguardas contra la manipulación del mercado y los delitos financieros.

MiCA cubrirá los criptoactivos que no estén regulados por la legislación de servicios financieros existente. Las disposiciones clave para quienes emiten y comercializan criptoactivos (incluidos tokens de referencia de activos y tokens de dinero electrónico) cubren la transparencia, la divulgación, la autorización y la supervisión de las transacciones. Los consumidores estarían mejor informados sobre los riesgos, costos y cargos relacionados con sus operaciones. Además, el nuevo marco legal respaldará la integridad del mercado y la estabilidad financiera al regular las ofertas públicas de criptoactivos.

Finalmente, el texto acordado incluye medidas contra la manipulación del mercado y para prevenir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y otras actividades delictivas. Para contrarrestar los riesgos de blanqueo de capitales, la [Autoridad Europea de Valores y Mercados](#) (ESMA) debe establecer un registro público de proveedores de servicios de criptoactivos que no cumplan las normas y operen en la Unión Europea sin autorización.

Para reducir la alta huella de carbono de las criptomonedas, los proveedores de servicios importantes deberán divulgar su consumo de energía.

Citas de los relatores

[Stefan Berger](#) (EPP, DE), eurodiputado líder de la regulación MiCA, dijo: “Esto coloca a la UE a la vanguardia de la economía de fichas con 10 000 criptoactivos diferentes. Los consumidores estarán protegidos contra el engaño y el fraude, y el sector que resultó dañado por el colapso de FTX puede recuperar la confianza. Los consumidores tendrán toda la información que necesitan y todos los riesgos subyacentes en torno a los criptoactivos deberán ser monitoreados. Nos aseguramos de que los inversores en criptoactivos tengan en cuenta la divulgación del impacto ambiental. Este reglamento aporta una ventaja competitiva para la UE. La industria europea de criptoactivos tiene una claridad regulatoria que no existe en países como los EE. UU.”

[Ernest Urtasun](#) (Verdes/ALE, ES), co-ponente del Comité de Asuntos Económicos y Monetarios sobre transferencias de criptoactivos, dijo: “Actualmente, los flujos ilícitos de criptoactivos se mueven rápidamente por todo el mundo, con una alta probabilidad de que nunca se detecten. La refundición de la TFR obligará a los proveedores de servicios de activos criptográficos a detectar y detener los flujos criptográficos delictivos y también garantizará que todas las categorías de empresas criptográficas estén sujetas al conjunto completo de obligaciones contra el lavado de dinero. Esto cerrará una laguna importante en nuestro marco ALD e implementará en la UE la legislación sobre reglas de viaje más ambiciosa del mundo hasta el momento, en pleno cumplimiento de los estándares internacionales”.

La co-ponente del Comité de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos Internos, [Assita Kanko](#) (ECR, BE), dijo: “El Parlamento y el Consejo han encontrado un compromiso justo que hará que sea más seguro para las personas de buena voluntad tener y comerciar con criptoactivos. Sin embargo, hará que sea más difícil para los delincuentes, terroristas y evasores de sanciones hacer un uso indebido de los criptoactivos. Cualquier carga administrativa para las criptoempresas y los innovadores se verá más que compensada por el hecho de que estamos unificando el mercado europeo actualmente fragmentado que tiene 27 regímenes regulatorios”.

Próximos pasos

Los textos ahora tendrán que ser aprobados formalmente por el Consejo, antes de su publicación en el Diario Oficial de la UE. Entrarán en vigor 20 días después.

Al adoptar esta legislación, el Parlamento responde a las expectativas de los ciudadanos de establecer salvaguardias y normas para el uso de la tecnología blockchain, tal como se expresa en la Propuesta 35(8) de las conclusiones de la Conferencia sobre el Futuro de [Europa](#).